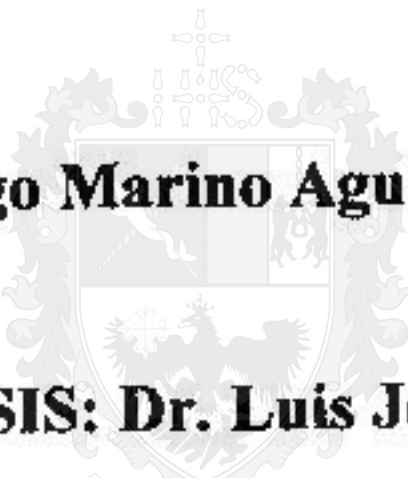


TESIS DOCTORAL: JUICIO ABREVIADO. Análisis de la ley 24.825. Su constitucionalidad. Algunas propuestas para su modificación.

AUTOR: Dr. Santiago Marino Aguirre.

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Luis Jorge Cevalco.



[Handwritten signature of Santiago Marino Aguirre]
[Handwritten signature of Luis Jorge Cevalco]



1) INTRODUCCIÓN.

2) LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO.

- a) Principio de legalidad vs. principio de oportunidad.
- b) Verdad "correspondencia" vs. verdad consensuada.

3) DERECHO COMPARADO.

- a) Estados Unidos.
- b) Italia.
- c) Provincia de Córdoba.
- d) Provincia de Buenos Aires.

4) COMPARACIÓN CON OTROS INSTITUTOS.

- a) Con el procedimiento previsto en el juicio correccional.
- b) Con la suspensión del juicio a prueba.
- c) Con las leyes del "arrepentido".

5) NATURALEZA JURÍDICA.

6) RÉGIMEN DE LA LEY 24.825.

- a) Procedencia y oportunidad.
- b) Trámite.
- c) Posibilidad de rechazo por parte de los jueces. Consecuencias.
- d) La sentencia.
- e) Vías recursivas.
- f) La acción civil.
- g) Caso de causas conexas o de varios imputados.

7) CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO ABREVIADO.

- a) Derecho al juicio previo.
- b) Derecho a la no autoincriminación.
- c) La publicidad.

8) PROPUESTAS DE CAMBIO.

- a) La cuestión de la conformidad.
- b) La facultad de control de los jueces.
- c) Inclusión de una vía recursiva ante el rechazo del acuerdo.
- d) Garantías de la víctima.

9) CONCLUSIONES.-

1)INTRODUCCIÓN.-

Este trabajo tiene como principal objetivo la descripción y el análisis del procedimiento conocido como "juicio abreviado", incorporado al Código Procesal Penal de la Nación por medio de la ley 24.825, plasmado en el nuevo art. 431 bis de ese cuerpo normativo.

La inserción de ese instituto ha generado el rechazo de un significativo número de doctrinarios y magistrados. Son numerosas tanto las críticas a su funcionamiento como las tachas de inconstitucionalidad que se le atribuyen, y su reprobación ha llegado al punto de que algún autor sostenga que la vigencia de la ley 24.825 importa la destrucción de la democracia.¹

La simple introducción de un artículo dentro de la ley formal trajo consigo, entre otras polémicas, una renovada discusión sobre la conveniencia o no de mantener el aferramiento al principio de legalidad procesal. A partir del examen de este mecanismo procesal se intentará establecer si su puesta en marcha implica necesariamente la imposición llana de criterios de oportunidad.

La implementación de un régimen que admite soluciones para los delitos de acción pública en las que el elemento consensual adquiere una significativa importancia, resulta novedosa para nuestro sistema penal, y el surgimiento de fuertes controversias es el lógico corolario para tal innovación.

¹ Anitua, Gabriel Ignacio: "En defensa del juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el arrepentido". En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año IV, nro. 8, Ed. Ad-hoc, pág. 556.

Los dimes y diretes de la cuestión nos llevarán de un modo inevitable a tomar posiciones respecto a un amplio abanico de temas y, más allá de los distintos argumentos que se presenten a favor y en contra de este procedimiento, las respuestas escogidas muchas veces deberán su sustento, en definitiva, a valoraciones personales.

Es acertada la afirmación de Maier², en cuanto a que cualquiera sea el ámbito limitado de la corrección del sistema, ello implica una modificación sustancial de él y no tan sólo una reforma de detalle. Ese aserto adquiere absoluta vigencia con el ingreso del procedimiento abreviado a nuestra normativa procesal.

El juicio abreviado, al igual que otras herramientas incorporadas para simplificar el proceso penal, se enfrenta con principios de centenario raigambre en nuestra tradición jurídica. Esa aparente colisión puede atemperarse por medio de inteligentes regulaciones en las que el ingenio legislativo adquiere un papel preponderante, como parece ser el caso de la inserción del juicio abreviado en el sistema procesal nacional.

Por cierto que, al igual que ocurriera en algunos países del Derecho continental europeo - vgr. Italia – cambios tan trascendentes no son posibles de imponer sino es mediante reformas paulatinas que morigeren su impacto.

2

² Maier, Julio B. J.: "Mecanismos de Simplificación del Procedimiento Penal". En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año IV, nro. 8, Ed. Ad-hoc, pág. 434.

En tal sentido, los procedimientos de instrucción sumaria (ley 24.826) y juicio abreviado (ley 24.825) que redundan en la simplificación de la etapa instructoria y del debate respectivamente, se enmarcan en el camino de soluciones procesales más pragmáticas y racionales, como las que empezaron a vislumbrarse con el régimen de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y ss. del Código Penal) o, anteriormente, por la posibilidad de no producir la prueba en los juicios correccionales (art. 408 del Código Procesal Penal de la Nación).

Como quedará expresado y fundamentado en los capítulos siguientes, no acordamos con quienes estiman que esta tendencia legislativa significa un retroceso en el campo de las garantías del proceso penal³, y creemos que la original manera de redacción de la ley 24.825 consigue sortear con éxito las reprobaciones de sus detractores.

Nuestra cultura jurídica no es muy permeable a los cambios profundos, como quedó demostrado en lo extenso y dificultoso que resultó el proceso de transformación del sistema escrito al juicio oral en el orden federal. Esa misma reticencia se preveía con la llegada del juicio abreviado, mas se vio afortunadamente atenuada por la rápida y mayoritaria aplicación de los operadores.

3

³ Schiffrin, Leopoldo H.: "Corsi e Ricorsi de las Garantías Procesales Penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido). En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año IV, no. 8, Ed. Ad-hoc, pág. 481.

En cuanto a la discusión terminológica sobre el sentido del vocablo “juicio abreviado”- sin dudas, una expresión no muy feliz -, las cuestiones polémicas sobre el instituto superan ampliamente ese marco de disputa. Por lo tanto, ya desde el inicio señalamos que “juicio” no sólo se corresponde con la efectiva realización del mismo en su más propia significación referida al debate oral y público. Sin embargo, y como quedará expuesto más adelante, esa afirmación no tiene como consecuencia que el procedimiento abreviado importe una creación legislativa vulnerante de garantías constitucionales, ni que sea pertinente la referencia a condenas sin juicio previo que suelen atribuirle al instituto sus detractores.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Af

2) LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO.

Antes de cualquier intento de aproximación al estudio del procedimiento de juicio abreviado, deviene necesario un mínimo análisis de los principios que rigen al proceso penal en nuestro país, de modo de establecer los parámetros para una cabal implantación del instituto.

Aunque es importante resaltar que se trata de principios que configuran la base de comprensión de todo el sistema procesal, sin embargo, no existen fundamentos serios para aseverar que haya una directa vinculación con las reglas constitucionales que gobiernan nuestro enjuiciamiento penal.⁴

Es necesario remarcar que su origen tiene más relación con la influencia del Derecho continental europeo que con las máximas constitucionales, más emparentadas con la ley fundamental de los Estados Unidos. Esa contradicción inicial entre nuestra Carta Magna y las leyes de fondo y forma, constituye la base de la suerte de "esquizofrenia legislativa" que en materia penal y procesal penal rige desde hace más de un siglo en nuestro país.

⁴ Maier, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal, Fundamentos". Editores del Puerto, Bs. As. 1999, pág. 811. Cafferata Nores, José I.: "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal". Editores del Puerto, Bs. As. 1998, pág. 27. "...En nuestro país no hay normas constitucionales que impongan el principio de legalidad o el de oportunidad. Si las tiene el Código Penal".

Los principios de oficialidad (y consecuente legalidad) y de la averiguación de la verdad histórica - ambos cimientos de una concepción inquisitiva - se oponen, no pocas veces, a una realidad que cada vez más reclama efectivas soluciones -quizás menos simbólicas y más pragmáticas- para la problemática delictiva.

Es oportuno lo expresado por Gustavo Vivas en cuanto a que en el devenir de la historia jurídica iberoamericana, aquellos principios que pretenden perseguir y castigarlo todo se encuentran heridos gravemente en su pretenciosa omnipotencia, omnipresencia, omnisciencia, cuando menos a la luz de los datos aportados por las ciencias fácticas⁵. Siguiendo esa línea de ideas, resulta un tanto hipócrita el sostenimiento a ultranza de reglas directrices del proceso que tienen vigencia sólo desde un ámbito teórico, y cuya imposibilidad real de validación en todos los casos redundan en la irrefutable selección de las situaciones a las que concretamente se aplican.

No debe entonces escandalizar la introducción de mecanismos que alteren mínimamente esos principios, más aún cuando desde antaño se han admitido en nuestro sistema numerosas excepciones. En ese sentido, es apropiado señalar los casos del arrepentimiento activo en los delitos de rebelión, sedición o conspiración, el casamiento con la ofendida en los delitos contra la honestidad, el pago de la multa - y actualmente del tributo - para los accionares reprimidos sólo con esa especie de pena, o incluso las disposiciones que regulan la tramitación de los delitos de acción privada.

⁵ Vivas, Gustavo: "La confección transaccional y el juicio abreviado". En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año IV, nro. 8, Ed. Ad-hoc, pág. 500.

a) **LEGALIDAD VS. OPORTUNIDAD.**

Como atinadamente señala Maier⁶, la raíz inquisitiva de la oficialidad de la persecución consiste, básicamente, en expropiar a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y mandar a ciertos órganos del Estado a proceder de oficio (per inquisitionem), sin esperar ni atender a la voluntad de los individuos (per accusationem), por una parte, resultando la pena y el Derecho penal, un instrumento del Estado para el control formal de los habitantes.

Es elemental, entonces, destacar correctamente que la disparidad entre un sistema inquisitivo y uno acusatorio no se agota en una discusión sobre los roles del juez y del ministerio fiscal en el proceso, lo que constituiría un reduccionismo simplista. Lamentablemente, resulta bastante usual escuchar voces que se debaten entre quienes pugnan por un juez investigador y juzgador al mismo tiempo, y los que reclaman la figura del fiscal como impulsor de la acción ante un juez sólo garantizador.

Creemos que tal controversia se queda - muchas veces - en una disputa por espacios de poder; y que tener un fiscal que mantenga la misma función del juez inquisidor no tiene nada que ver con el verdadero concepto de sistema acusatorio. Es verdad sí, que la división de roles está relacionada con este tipo de sistema, pero únicamente en lo formal, y con la mira en la necesaria imparcialidad de los magistrados.

⁶ Maier, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal. Fundamentos". Editores del Puerto, Bs. As. 1999. pág. 814.

Trasladar el monopolio persecutorio al Ministerio Público Fiscal (órgano independiente del poder judicial, pero también estatal), no permite inferir una modificación al principio de oficialidad que rige a los delitos de acción pública⁷, que ni por su génesis ni por sus efectos importa una filiación legítima en la Constitución Nacional.⁸

Acusatorio - aunque no en el sentido más estricto y puro - es el sistema previsto para el trámite de las acciones penales privadas, en donde la parte es quien impulsa efectivamente la acción, quien está facultado para desistir de ella, y hasta incluso puede perdonar al condenado después de la sentencia. Ello no significa que el Estado no sea necesario para dar un marco procesal y jurisdiccional a la resolución del conflicto, puesto que a través de su monopolización del ejercicio de la fuerza se concluye que la posibilidad de reacción debe estar siempre dentro del soporte de la pena estatal.

Esta propensión inquisitiva del Estado, que no se agota en el interés de resolver los conflictos sino en apropiarse de los mismos excluyendo generalmente a la víctima - como bien lo señalara Nils Christie⁹ - se impone además como un deber, lo que constituye el principio de legalidad procesal. De ese modo, no se autoriza - en principio - a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible, estando vedada cualquier eventualidad del ingreso de criterios de oportunidad. Todo ello se enlaza con el concepto de infracción a la norma estatal que

⁷ Reza el art. 71 del Código Penal: "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1º) las que dependieren de instancia privada; 2º) las acciones privadas.

⁸ Said, José Luis: "Sobre la facultad de las provincias para reglar el principio de oportunidad en la persecución penal". En *La Ley*, Año LXI nro. 215, 7/11/97.

⁹ Christie, Nils: "Los conflictos como pertenencia". En Maier J.B "De los delitos y de las víctimas" págs. 159 y ss. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires. 1992.

desplazó la antigua noción de crimen, y por la cual el Estado dejó de ser un tercero que examina un conflicto entre partes para constituirse a su vez en ofendido por la desobediencia de su ley.¹⁰

La realidad es la que desnuda la hipocresía de mantener a rajatablas esa premisa de legalidad¹¹. A diario es factible observar como la circunstancia de no existir un principio de oportunidad regulado, entraña necesariamente admitir el gobierno de una oportunidad informal, regida por evidentes criterios de selección de los hechos efectivamente perseguidos y punidos.

Partiendo de la imposibilidad real y fáctica de perseguir todos los delitos, existen pautas implícitas – o no tanto – que llevan a la criminalización de un mínimo número de los accionares delictivos; y lo que es más censurable, dirigidos generalmente a los grupos sociales más débiles. Por ello es que el principio de oportunidad reglado constituye un intento de ponerle un marco más justo a un sistema que naturalmente actúa con criterios de selección, sean ellos arbitrarios o azarosos. Se hace así perceptible en la realidad un distanciamiento del derecho penal de “acto”, que se ve reflejado en la incriminación repetida y mayoritaria de determinadas personas.

Es frecuente escuchar proclamaciones en cuanto a que el procedimiento de juicio abreviado trasluce una clara vulneración al principio de legalidad. Esa tesis no goza de verosimilitud empírica en el marco de la ley 24.825, y es posible que ese error se origine en la habitual creencia de que el procedimiento abreviado se sustenta en una mera importación del sistema estadounidense conocido como *plea bargaining*.

¹⁰ Foucault, Michel: “La verdad y las formas jurídicas. Tercera conferencia”. Gedisa, Barcelona, 1992, pág. 76.

¹¹ Said, José Luis: “Sobre la facultad de las provincias para reglar el principio de oportunidad en la persecución penal”. En La Ley, Año LXI nro. 215, 7/11/97.

La redacción de la ley 24.825 que regula el juicio abreviado e importa la supresión de la audiencia oral y pública, simplemente autoriza a que el juez imponer por los jueces. No es posible alterar la realidad fáctica traída a juzgamiento – no se admiten concesiones respecto de los hechos - ni se faculta a acordar penalidades que no estén dentro de los límites establecidos en la normativa sustantiva para el delito de que se trate, como ocurre en el sistema norteamericano.

Aunque pueda ocurrir que luego de presentado el acuerdo al tribunal se arribe a una respuesta absolutoria para el imputado, el normal resultado de ese acuerdo es el dictado de una sentencia condenatoria, con la imposición de una pena que no puede escapar jamás a las escalas punitivas previstas en las leyes penales de fondo.

No es concebible percibir que ello implique un menoscabo al principio de legalidad procesal que, por el contrario, se ve reafirmado y efectivizado en la respuesta prevista por el procedimiento, y de un modo más rápido y económico. Por otro lado lleva a la eficaz asignación de los recursos hacia la investigación, juzgamiento y eventual castigo de los delitos más graves o complejos, que producen un daño mayor a la comunidad.

Ello no importa negar el claro tinte acusatorio del procedimiento: son las partes (acusador y acusado) los que acuerdan el límite superior de pena a imponer, y sería hipócrita soslayar que el imputado resulta beneficiado al optar por una vía procedimental que le permite obtener una pena más baja

que la que presumiblemente recibiría de ser condenado en un juicio *propriamente* dicho.¹²

Pero lo cierto es que de ello no puede colegirse una distracción del Estado en su función persecutoria – mantiene su ejercicio por intermedio del Ministerio Público Fiscal, que requiere la imposición de una pena– y tampoco es posible declamar una aquiescencia en lo que hace a una respuesta efectivamente punitiva, que por otra parte es siempre jurisdiccional.

Esa obligada solicitud punitiva del fiscal, enmarcada en los topes punitivos previstos en la ley sustantiva, es el fruto de la negociación con el imputado, que deberá expresar su conformidad con los hechos descritos en el requerimiento de elevación a juicio y con la calificación allí asignada. Más adelante se expondrán los motivos por los cuales es admisible sostener que el reconocimiento de los hechos que exige la ley no constituye una verdadera confesión, en clara discordancia con quienes estiman que esa exigencia matiza al procedimiento de aristas inquisitivas.¹³

Por otra parte - más allá de la ubicación del instituto dentro de los juicios especiales - no se vislumbra tampoco una alteración al modo de apreciación de las pruebas, que sigue siendo el de la sana crítica racional y no el de las pruebas legales que regía en nuestro antiguo procedimiento escrito y que caracteriza al sistema inquisitivo puro.

¹² Carrió, Alejandro D.: "Garantías constitucionales en el proceso penal", pág. 98, Ed. Hammurabi, 2000.

¹³ Almeyra, M. A.: "Juicio abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo?". En La Ley, Tomo 1997-F. Magariños H. Mario: "El juicio previo de la Constitución Nacional y el juicio abreviado (Ley 24.825)". En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año V, nro. 9B, Ed. Ad-hoc, pág. 101.